



Radicado: **080013153009 2018 00419 01**
Proceso: **VERBAL (Resolución de contrato)**
Accionante: **ENRIQUE CARLOS CALLE ROJAS**
Accionado: **GERMAN GONZALEZ FIGINOLFI Y YARIFE TABORDA**

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, desde el abgadaljisoduran@hotmail.com enviado el día miércoles 16 de septiembre de 2020, solicita control de legalidad, sobre lo acaecido en el auto que fija fecha para audiencia y de la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2020, en la cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida en Primera Instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, mayo 19 de 2021

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante ENRIQUE CALLE ROJAS.

Relata el apoderado judicial, que este Juzgado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 fijó fecha para celebrar audiencia en la que se sustentaría por la parte demandante, recurso de apelación, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Que en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2020 este Juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Manifiesta, además que también se desconoció lo establecido en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional dentro de la emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del coronavirus, en especial en el Inciso 3 del artículo 14 del citado decreto, desconocimiento que considera ilegal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Control de legalidad se realiza con el fin de evitar que dentro del proceso se generen vicios o nulidades. El cual debe ser efectuado por los jueces agotada cada etapa del proceso. Lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 132 y ss. del Código General del Proceso.

Bajo lo relatado en la solicitud por la parte demandante, se debe señalar lo siguiente:

El proceso que nos ocupa tiene, fue presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no puede permitirse que el desarrollo del mismo se encuentre regido bajo una normatividad que no le es aplicable, toda vez que, para este, se encontraba vigente el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012.

Es importante mencionar, además, que el recurso fue presentado el 9 de septiembre de 2018, esto con el fin de identificar y precisar la norma por la cual debía regirse el procedimiento.

El Artículo 625 numeral 5°, de la Ley 1564 de 2012, respecto del transito de legislación señala:

(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que

se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)

Lo anterior, es recordado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia 11001-02-03-000-2020-02048-00 FALLO – STC 6687-2020:

(...) En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).”

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).”*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...).” (énfasis ajeno al original).

Luego entonces, queda claro, que para este caso no puede invocarse como procedimiento del recurso de apelación el indicado en el decreto 806 de 2020, teniendo presente que la parte demandante interpuso apelación estando vigente lo reglado en la ley 1564 de 2012, por este mismo motivo el trámite del recurso debía realizarse bajo el amparo del artículo 327 del Código General del Proceso:

“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...).”

Por último, cabe recordar que la entrada en vigencia del decreto 806 fue el cuatro (04) de junio de 2020 y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, quiere decir lo anterior, que la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto fue posterior al trámite surtido para el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud de ilegalidad control de legalidad del auto que fija fecha para audiencia y de la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8f1c493eafb3ef163dcc7807e1fc7e1a64efd209fc94ee4d6432c74c52dbd**

Documento generado en 19/05/2021 11:37:00 AM